

Expediente: **931/96-I16**

Carátula: **BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. QUIEBRA C/ RABELLO Y CIA. S.A. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS**

Unidad Judicial: **OFICINA DE GESTIÓN ASOCIADA CIVIL Y COMERCIAL N° 2**

Tipo Actuación: **CONCURSAL - INTERLOCUTORIAS CON FD**

Fecha Depósito: **10/06/2025 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

20181850427 - RABELLO Y CIA. S.A., -DEMANDADO

20248028964 - RUIZ, ERNESTO RAUL-SINDICO

90000000000 - BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A., -ACTOR

20305981347 - ROUGES, JULIO-POR DERECHO PROPIO

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial N° 2

Juzgado Civil y Comercial Común 1° Nominación

ACTUACIONES N°: 931/96-I16



H102325556351

AUTOS: "BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. QUIEBRA c/ RABELLO Y CIA. S.A. s/ Z-DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 931/96-I16

San Miguel de Tucumán, junio de 2025.

Y VISTOS: Para resolver recurso de revocatoria

CONSIDERANDO:

Mediante presentación digital de fecha 29/04/2025 el letrado Julio Rougez, por derecho propio, interpone recurso de revocatoria en contra del decreto de fecha 23/4/2025 por el cual se ordena correr vista al síndico de la quiebra de Bolsa de Comercio de Tucumán S.A., invocando los artículos 8, 9 y concordantes de la ley 5480, y en su punto 2 que manda a *"ocurrir a través del incidente aludido (113), toda vez que es en dicho marco procesal donde debe dictarse la sentencia de regulación de emolumentos solicitada, conforme los parámetros establecidos por la Excma. Cámara Civil en la resolución de fecha 26/07/2017"*.

Sostiene que los artículos 8 y 9 citados, de ninguna forma sustentan lo decidido: El artículo 8 de la ley 5480 dispone, *"El abogado o procurador podrá pedir regulación por los trabajos efectuados en cualquier estado del proceso, en cuyo caso ipso iure quedará anulado el contrato o pacto"*. Indica que no ha

celebrado ningún pacto de honorarios y no pretende cobrar a la quiebra de la Bolsa de Comercio de Tucumán S.A.

Indica que el Artículo 9 contempla el caso de que el abogado o procurador que *“hubiere celebrado contrato o pacto de honorarios y comenzado sus gestiones, puede separarse del juicio en cualquier momento. En tal caso, quedará sin efecto el contrato o pacto y sus honorarios se regularán judicialmente, cuando lo peticione el profesional o sus causahabientes. El presente artículo, así como el anterior, serán de aplicación únicamente cuando medie conformidad de la parte contratante con el profesional, a cuyo fin se le correrá vista del pedido de regulación, por cinco (5) días, notificándose en el domicilio contractual o en su defecto en el real. La falta de contestación de la vista en término, se entenderá como expresión de conformidad con el pedido de regulación. La oponibilidad a la regulación, dejará subsistente el pacto o contrato, a cuyas estipulaciones se ajustará la regulación. La oposición no necesita ser fundada, ni tendrá sustanciación incidental debiendo las partes interesadas hacer valer sus derechos en acción independiente, si mediare controversia”*. Aduce que al citar este precepto, ser parte de la base de que se había celebrado un contrato o pacto de honorarios con la quiebra de la Bolsa de Comercio de Tucumán S.A., lo que no sucede en la especie.

Por otra parte, aduce que la remisión al incidente I-13, comporta prescindir de los argumentos de su pedido de regulación, ya que la regulación de honorarios pretendida por su parte tiene sustento en circunstancias sobrevinientes, en ese contexto fáctico y normativo, la regulación no puede ser provisoria sino definitiva, por cuanto en los supuestos de cese por renuncia, remoción, revocación o muerte el profesional o sus causahabientes tienen derecho a solicitar regulación de honorarios (art. 23). En tales casos, la regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho a un posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor (art. 23 in fine, ley 5480). Todo ello, no es congruente ni compatible con la garantía constitucional (art. 14 bis), que deba esperar la finalización del juicio o el fallecimiento, para solicitar la regulación de honorarios devengados por trabajos profesionales de larga data, ya cumplidos con condena en costas firme.

Corrido traslado, lo contesta el demandado en fecha 13/05/2025. Sostiene que los argumentos desarrollados en el escrito de revocatoria, son los mismos que esbozó el Dr. Rougés en el escrito solicitando la regulación de sus honorarios, lo dispuesto en el punto 2 es correcto y fue señalado por su parte en el escrito presentado el 27/12/2024 al contestar el traslado que se corriera del pedido de regulación de honorarios formulado por el abogado Rougés.

Manifiesta la improcedencia del nuevo incidente promovido, dado que el mismo replica las actuaciones que tuvieron lugar en el Incidente caratulado “BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. VS. RABELLO Y CIA. S.A. S/DAÑOS Y PERJUICIOS S/INCIDENTE DE REGULACIÓN PROVISORIA DE HONORARIOS – (prom. por CPN Ernesto R. Ruiz y Dr. Julio Rougés) - (Expte. N° 931/96-I13) y también que la nueva situación de ser un abogado jubilado que menciona el letrado en el escrito presentado para peticionar la regulación de honorarios por los incidentes en los cuales existe condena en costas a su representado, en nada cambia, dado que la cuestión debatida ampliamente en el Expte. 931/96-I13 y sobre la que recayeron sentencia de primera, segunda instancia y Corte Suprema de Justicia, es idéntica a la que reitera ahora el letrado Rougés en este incidente.

Señala que los argumentos expuestos in extenso por el Dr. Rougés en el escrito presentado en fecha 11/12/2024 son idénticos a los invocados en las distintas presentaciones que realizara en el incidente 931/96-I13, la pretensión de regulación de honorarios fue rechazada por el juez de primera instancia en sentencia de fecha 01/11/2010, confirmada por sentencia de Cámara de fecha 14/02/2012, contra la que planteó el abogado recurso de casación, acogido por la CSJT en sentencia de fecha 16/03/2016, declarando la nulidad de la sentencia de Cámara y disponiendo se dicte nuevo pronunciamiento. En fecha 26/07/2017 la Cámara dictó nueva sentencia, en la que hizo

lugar al recurso de apelación planteado por el letrado Rougés. Contra esta nueva sentencia de Cámara, volvió a plantear el letrado Rougés recurso de casación, el que concedido por resolución de fecha 13/09/2017 y elevado a la CSJT, fue declarado inadmisibile por el Superior Tribunal en sentencia de fecha 11/12/18. Manifiesta que el letrado pretende una regulación de honorarios de los incidentes, tomando como base suma dinerarias caprichosas, para lo cual realizan cálculos, violentando la ley arancelaria y arribando a resultados absurdos.

El presente juicio se trata de un proceso de "DAÑOS Y PERJUICIOS", que en la demanda la actora expresa "...EL IMPORTE ESTIMADO ESTA SUJETO A LO QUE EN MAS O EN MENOS RESULTE DE LA PRUEBA A PRODUCIRSE", las cifras estimadas revisten el carácter de provisorias; en tanto se pospone su cuantificación a actos procesales distintos que habrán de integrar el contenido de su pretensión. Mientras no recaiga pronunciamiento definitivo en el juicio de daños y perjuicios, no es posible regular los honorarios de los incidentes. No hay base sobre la cual practicar la regulación. Las sentencias mencionadas, echan por tierra la pretensión del letrado Rougés de obtener, a través del nuevo incidente promovido, una regulación de honorarios estrafularia a su favor.

Así las cosas, pasan los autos a despacho para resolver.

1. Revocatoria. Cabe recordar que el recurso de reposición o revocatoria "constituye el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquélla pudo haber inferido (...). Sobre la impugnante pesa la carga de fundar el recurso, es decir la de expresar las razones por las cuales corresponde, a su juicio, la revocatoria de la providencia. Así lo exigen el art. 239 del CPN y todos los códigos provinciales, siendo obvia razón de la aludida carga el hecho de que debiendo ser resuelto el recurso por el mismo órgano que dictó la providencia cuestionada éste no se hallaría en condiciones de emitir pronunciamiento si no se le suministran los argumentos que sustenta la impugnación" (ver Lino E. Palacio; "Derecho Procesal Civil", Tomo V, Capítulo XLI, p. 52/59).

Mediante este acto procesal la parte en el proceso o quien tenga legitimación para actuar en el mismo, pide se subsanen errores que lo perjudican, cometidos en una resolución judicial (Palacio Lino Enrique, Manual de Derecho Procesal, Lexis-Nexis-Abeledo Perrot, 2003, pág. 577/8).

2. Análisis del recurso incoado. Entrando en análisis del recurso impetrado, debo adelantar que el mismo será rechazado conforme a los siguientes fundamentos.

En primer lugar, tengo presente que el recurso se plantea contra una providencia que tiene dispuesto que previo a resolver y conforme los artículos 8, 9 y ccdtes. de la Ley 5480, se corra vista al síndico de BOLSA DE COMERCIO DE TUCUMAN S.A. QUIEBRA. Ello así por cuanto, la citada ley 5480 establece en su artículo 22: "Al cesar la intervención del abogado o procurador y a su pedido o de sus causahabientes, los jueces y tribunales efectuarán las regulaciones que correspondan de acuerdo a esta Ley. Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que consideren computables. De la estimación se dará traslado por el término de cinco (5) días a quienes pudieren resultar obligados al pago. La regulación tendrá carácter provisorio y se efectuará por el mínimo del arancel, sin perjuicio del derecho al posterior reajuste una vez que se determine el resultado del proceso, si de acuerdo a éste la retribución debió ser mayor".

Ello justamente lo que sucede en la especie, toda vez que estamos ante un proceso en el cual no hay sentencia de fondo firme, y menos aún imposición de costas. Por lo tanto, es el beneficiario del servicio prestado por el letrado quien debe tomar conocimiento y opinar en relación a la estimación efectuada por el letrado peticionante de la regulación.

Hacer algo en contrario implicaría violar del derecho de defensa y el debido contradictorio por cuanto sin perjuicio de las manifestaciones realizadas por el letrado respecto del cobro de los honorarios, al no existir sentencia de fondo firme ni imposición de costas, a los fines de seguir los plazos legamente establecidos es el beneficiario de la tarea profesional quien en este momento es el único legitimado para anoticiarse y ejercer los derechos que le corresponden respecto de las estimaciones realizadas sobre el trabajo de quien fuera su letrado en este proceso.

No dar el trámite correspondiente implicaría una desnaturalización del proceso legalmente establecido para la determinación de honorarios provisorios y una clara indefensión del justiciable beneficiario del trabajo profesional. No debe perderse de vista, sin perjuicio de las condiciones particulares del letrado jubilado y el tiempo transcurrido en la tramitación del proceso, el carácter estrictamente provisorio y reajutable de la regulación de esta naturaleza.

A mayor abundamiento, la Excma. Cámara del fuero ha entendido que *"... Aclarado ello, el art. 22 de la ley arancelaria local fija con claridad el trámite y los parámetros a seguir tanto por el profesional peticionante para determinar la base en caso de no existir y como por el tribunal para fijar los emolumentos ("Los profesionales podrán formular la estimación de sus honorarios, practicar la liquidación de gastos y poner de manifiesto las situaciones de orden legal y económico que considere computable. De la estimación se dará traslado por el término de cinco días a quienes pudieran resultar obligados al pago. La regulación tendrá carácter provisorio)". En la especie, para la determinación del monto debe establecerse el valor del bien y que, al no haber recaído sentencia firme o sobrevenido transacción, el monto base no puede ser apreciado. Así con relación al supuesto contemplado por el art. 23 de la ley 5480 se ha expresado que "si se estuviera ante alguno de los casos en que para la determinación del monto debiera establecerse el valor de los bienes y servicios, no existe inconveniente en la aplicación del art. 40 incs. 3 y 4 de la ley, tramitándose la cuestión por incidente por separado (Brito-Cardoso de Jantzon, Honorarios de Abogados y Procuradores, pág. 104). Por lo tanto, no podía eludirse la determinación de la base para la regulación de los honorarios, aún cuando ésta fuera provisorio, ..."*(Cfr. CCC - Sala 3 MIBELLI MIGUEL A. Vs. ROGER ADOLFO S/ SIMULACION. INC. DE REGULACION DE HONORARIOS. Nro. Sent: 156 Fecha Sentencia 15/05/2006). Por lo que el proveído atacado se encuentra ajustado a derecho.- DRAS.: LEONE CERVERA - AMENABAR. CAMARA CIVIL Y COMERCIAL COMUN - Sala 2 - ZARZOSA CARLOS ALBERTO Vs. RIGOURD JORGE ALEJANDRO Y OTROS S/ NULIDAD - Nro. Expte: 1530/15-13 - Nro. Sent: 630 Fecha Sentencia 19/12/2023.

En segundo lugar, y en relación el punto 2 del proveído de igual fecha, mediante pronunciamiento de fecha 26/07/2017 la Excma. Cámara Civil y Comercial estableció los parámetros para efectuar la regulación requerida, y por ello es allí donde se debe acudir a los fines de la regulación pertinente.

Por todo lo expuesto la providencia se encuentra ajustada a derecho, y por lo tanto, corresponde rechazar el recurso de revocatoria interpuesto, contra el proveído de fecha 29/04/2025, el que se mantiene firme en todas sus partes.

3. Apelación en subsidio En relación a la apelación deducida en subsidio, pudiendo causar gravamen irreparable corresponde conceder el recurso de apelación interpuesto. Consecuentemente, habiéndose sustanciado el recurso de revocatoria, corresponde elevar los autos a la Excma. Cámara del fuero.

4. Costas y Honorarios. Habiéndose concedido el recurso de apelación interpuesto en subsidio, no corresponde pronunciarse respecto de la imposición de costas ni honorarios profesionales.

Por ello,

RESUELVO:

1. NO HACER LUGAR al recurso de revocatoria deducido por el letrado Julio Rougés, por derecho propio, contra el proveído de fecha 23/04/2025, conforme lo considerado. En consecuencia, se mantiene firme en todas sus partes.

2. CONCEDER el recurso de apelación interpuesto en subsidio, conforme lo considerado. A tales fines, elévense los autos a la Excma. Cámara del fuero.

3. COSTAS, conforme lo considerado

4. HONORARIOS, oportunamente.

HAGASE SABER.

Pedro Esteban Yane Mana

Juez Civil y Comercial Común de la I° Nominación

Oficina de Gestión Asociada Civil y Comercial Nro. 2

Actuación firmada en fecha 09/06/2025

Certificado digital:

CN=YANE MANA Pedro Esteban, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20178601580

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.